

Decreto de 7 de Abril de 1851 indultando á los individuos de Sargento abajo que, hayan desertado del servicio de las armas

El Senador Director del Estado de Nicaragua a sus habitantes =Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente=El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETAN.

Art. 1.º Indúltase á los individuos de Sargento abajo que estando en el servicio de las armas del Estado, hayan desertado.

Art. 2.º Todos los indultados, por el artículo anterior, quedan sin derecho á cobrar los devengos que tuviesen al tiempo en que se deserten; mas los veteranos que hubiesen cumplido su periodo legal, y cualquiera otros militares á quienes se hubiese dado de baja, solo perderán aquellos devengos causados en el nuevo servicio.

Art. 3.º No gozarán de esta gracia, los que habiéndose llevado armas, ó cualquiera útil de guerra, no lo presenten á la respectiva Comandancia dentro de un mes de la promulgacion de esta lei, si estuviese en el Estado, ó dentro de seis meses, si fuera de él, Si la exhibicion fuese imposible, se indemnizará su valor.

Art. 4.º El Comandante á quien se le presente el arma ó útil de guerra, dará cuenta inmediatamente al Jefe superior de las armas, sin perjuicio de librar al presentante la debida constancia.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara del Senado—Santiago de Managua, abril 4 de 1851—Pedro Aguirre S. P.—Cornelio Gutierrez S. S.—José de Jesus Robledo S. S.—Al Supremo Poder Ejecutivo.—Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, abril 5 de 1851.—Alselmo Alarcon R. V. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Por tanto: ejecútese. Managua, abril 7 de 1851.—J. Abaunza.—Al Secretario interino del despacho de la guerra.